2.

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela de José Jairo Sanabria Beltrán.
Contra: el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, representado por el Dr. Luís Fernando Hermosa.

José Hermer Vidarte Coronado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pire de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 131.362 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor José Jairo Sanabria Beltrán, según poder anexo, quien es demandado en el proceso Ordinario de Pertenencia ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya, Radicación 410784089001 20160004500 de manera atenta interpongo Acción de Tutela Contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, representado por el señor Juez Doctor Luís Fernando Hermosa, por Vía de Hecho, en el Recurso de Apelación fallo de fecha 13 de julio del año 2018.

PETICION

Tutelar; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Declarar que la Sentencia de fecha 13 de julio del año 2018 proferida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, violó el artículo 29 de la Constitución Política.

Ordenar la revisión del recurso de Apelación, Sentencia de fecha 13 de julio del año 2018, proferida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de pertenencia radicado No. 410784089001-2016-00045-00.

Decretar la revocatoria de la Sentencia proferida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el recurso de apelación en el proceso de pertenencia radicado No. 410784089001 20160004500 Que le reconozca el derecho que tiene mi poderdante señor José Jairo Sanabria.

HECHOS

Primero: mediante proceso ordinario de pertenencia instaurado por el señor Fabio Oscar Charry Villarreal, ante el señor Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja, solicitando el reconocimiento de la pertenencia de un bien inmueble.

Segundo: la demanda fue radicada en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya, trámite que se surtió bajo los parámetros de la Ley.

Tercero: la demanda fue notificada a mi representado, siendo contestada dentro del término legal, proponiendo excepciones y fue debatida la traba judicial.

Cuatro: en primera instancia se le reconocen el derecho a mi representado señor José Jairo Sanabria Beltrán, teniendo en cuenta que hayo probada las excepciones de Falta De Causa Para Demandar y/o falta de legitimación en la causa, cosa juzgada e inexistencia de suma de posesiones por carencia de los requisitos para el ejercicio de la acción.

Por ser un hecho notorio, Honorables Magistrados, a mi representado le fueron reconocidos sus derechos reales y personales en el bien inmueble de su propiedad. Así mismo, que de conformidad al artículo 2530 el código civil, suspensión de la prescripción, al indicar que se suspende la prescripción entre el Heredero beneficiario, por lo tanto como el demandante es beneficiario de la herencia por heredar en representación de su señora madre Lili Villarreal Heredia, se había suspendido la prescripción del bien inmueble.

Quinto: decisión anterior Honorable Magistrado, que fuera revocada por el señor Juez Quinto Civil del Circuito Dr. Luís Fernando Hermosa, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta la suspensión de la prescripción entre el Heredero beneficiario y la herencia, lo mismo, que se tramito la sucesión intestada del señor Germán Villarreal Oliveros adjudicando a sus herederos hijos donde el demandante debió señor Fabio Oscar Charry Villarreal debió comparecer al juicio de sucesión del señor Germán Villarreal Oliveros tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para reclamar la cuota parte de su extinta madre Lili Villarreal Heredia, Guardo Silencio, sin reclamaciones por realizar, prosperando así la Cosa Juzgada. Como es de observar Honorable Magistrado, que el señor Juez, No observo el material probatorio en la sentencia que profirió el día 13 de julio del año en curso.

Como es un hecho notorio, que para reclamar la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de este proceso, más aun tratándose de un proceso de pertenencia de donde el demandante debió hacerse parte en el proceso sucesorio de su extinto abuelo en representación de su señora madre a reclamar en representación su cuota parte hereditaria y no lo hizo.

Sexto: Honorable Magistrado, el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no aprecio el factor probatorio incurriendo en vía de hecho y más aún por vía de derecho al no observar que se suspende la prescripción entre el heredero Beneficiario y la herencia como lo estatuye el artículo 2530 del código civil, suspensión de la prescripción, al indicar que se suspende la prescripción entre el Heredero beneficiario, por lo tanto como demandante es Heredero Beneficiario de la Herencia por heredar en representación de su extinta señora madre Lili Villarreal Heredia, suspendiéndose la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble.

Séptimo: así mismo Honorable Magistrado, que la vulneración al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la constitución política de Colombia,

al no observar el factor probatorio por vía de hecho, le vulneraron los derechos de mi poderdante señor José Jairo Sanabria Beltrán, toda vez que no que no se dio la suma de posesiones, a la parte demandante señor Fabio Oscar Charry Villarreal, pues no basta la mera manifestación de tener la calidad de poseedor, sino que con fundamento en el artículo 778 del Código Civil y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se deben de cumplir unos requisitos en armonía con la norma 2521 ibídem, es decir, que haya un título idóneo, relación sustancial entre el antecesor y sucesor, quienes debieron ejercerla de manera ininterrumpida y con entrega efectiva del bien de usucapión. La cual No observo el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva. No habiendo suma de posesión.

Octavo: así mismo Honorable Magistrado, el señor Juez Quinto Civil del Circuito, no observo que la existencia de Cosa Juzgada, se había dado, por cuanto mediante fallo de fecha dos (2) de septiembre del año dos Mil Trece (2013) del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Neiva, dentro de la sucesión intestada de la demandante Olga Villareal Heredia y otros, siendo causante Germán Villarreal Oliveros, donde se les adjudico el predio a los hermanos de Lili Villarreal Heredia, tíos del demandante Fabio Oscar Charry Villarreal, quienes desde esa fecha y oportunidad pasaron a ser copropietarios, de ahí, que le manifestación que le solicitaron a este último el predio y les expuso que deberían cancelar un dinero y además no se les permitió el ingreso a la casa, hasta la fecha. No compensando la carga probatoria que imponía, es decir, reconoció dominio ajeno sobre los demás coherederos, entre sus tíos Olga, Nolberto, Diomedes y Mario, al manifestar bajo la gravedad del juramento que este les ofreció compra sobre el predio, donde los últimos le informaron no estar interesados en enajenar un patrimonio familiar.

Noveno: Honorable Magistrado, de los documentos aportados como elemento material de prueba, la parte demandante No demostró los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el Corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo material o externo de tener la cosa, co0mo dueño ,factor que no demostró la parte demandante, al pretender comprarle los derechos herenciales a los señores Olga Villarreal Heredia, Mario Villarreal Heredia, Norberto Villarreal Heredia y Diomedes Villarreal Heredia y a quienes estos no le vendieron por considerarlo como patrimonio familiar.

Décimo: como se observa Honorable Magistrado, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, representado legalmente por el señor Juez, omitió el deber legal de valorar la prueba, más aun de observar los fundamentos de derecho que llevo a la señora Juez Único Promiscuo Municipal de Baraya a fallar en primera instancia a favor de mi representado, basándose en los preceptos legales y constitucionales, toda vez que fueron debatidos cada una de las pruebas peticionadas por las partes en el citado proceso de pertenencia y así mismo reconociendo los derechos que le corresponden a mi defendido como propietario del inmueble y demostrando sustancialmente por qué no la procedencia del reconocimiento al demandante de la posesión por cuanto nunca demostró el ánimo de señor y dueño del

inmueble demandado por cuanto acepto el ofrecimiento de la compra de los derechos a sus tíos y hermanos interesadas en el proceso reconociendo el dominio ajeno.

CONFIGURACIÓN D ELA VIA DE HECHO

En el presente caso, se verifica los requisitos jurisprudenciales así:

La Corte Constitucional en sentencia hito C-590/05que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial de la ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimientos y realización de los derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de la cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales", Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de Vía de Hecho y la admisión de específicos supuestos de Procedibilidad en eventos en los que si bien no está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegitimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

El Asunto Que Se Discute Es De Relevancia Constitucional

Respecto a este requisito dice la corte Constitucional;

"a. que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, en consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que la pertenencia se debía demostrar el ánimo de señor y dueño por parte del demandante, la cual no se demostró, al indicar que ofreció compra de los derechos herenciales a sus tíos, así mismo compro los derechos herenciales a sus hermanos como se indican en los documentos anexos al proceso presentados por el demandante, y como se indicó en las excepciones y se hallaron probadas las excepciones de Falta De Causa Para Demandar y/o falta de legitimación en la causa, cosa juzgada e inexistencia de suma de posesiones por carencia de los requisitos para el ejercicio de la acción.

El señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no observo que se dieran el cumplimiento de los requisitos esenciales para obtener por prescripción adquisitiva de dominio la pertenencia de un bien inmueble, siendo el objeto de asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera tal que no pueda subsistir sin ella, poniendo entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al señor José Jairo Sanabria Beltrán, en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Carta, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los requisitos y de los términos para obtener por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble, no teniendo en cuenta el factor ni elementos probatorios.

Se Han Consumado Todos Los Medios De defensa Judicial

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia y al ser el proceso carácter especial y por expresa disposición de la legal No procede demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil –Familia.

Efectúa el Requisito de Inmediatez

En este caso se cumple el requisito de inmediatez que establece la corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración. De lo contrario esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que los desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día 13 de julio del año en curso y quedando en firme el día 25 de julio del año en curso, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha cumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la constitución Política nacional y el decreto2591 de 1991.

Hechos que Generaron La Vulneración

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

Derechos Fundamentales Violados

.- Derecho Al Debido Proceso:

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 762, 768, 769, 2530 del Código Civil, en el momento en que el Juez se separó de manera abierta del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

La prescripción adquisitiva de dominio, que trata el artículo 2518 del código Civil, requiere de la posesión como elemento esencial, los medios probatorios aducidos en el proceso para demostrar la posesión, deben venir dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, en el de llevarle al juez, el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos de señor y dueño, que conforme a la ley, la cual

en este caso, el demandante no satisface lo preceptuado en la norma legal indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio.

Debiendo reunir todos los requisitos legales que conforman el debate probatorio habiéndose desvirtuado y demostrado en el trascurso del proceso de pertenencia ante el señor Juez Único Promiscuo Municipal de Baraya, la cual se desvirtuó las pretensiones de la demanda y por consiguiente quedo demostrado y prosperaron las excepciones de Falta De Causa Para Demandar y/o falta de legitimación en la causa, cosa juzgada e inexistencia de suma de posesiones por carencia de los requisitos para el ejercicio de la acción. Lo que no observo ni determino el señor Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, al revocar el fallo de primera instancia, sin la observancia de las normas y el desconocimiento pleno del proceso de pertenencia.

Igualmente, la Carta Política predica, que "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras o se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

.- Derecho al Libre Acceso a la Administración de Justicia.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que es un proceso de pertenencia y que muestra de un quebrantamiento del orden legal sin la observancia de los presupuestos facticos dados a las excepciones que no observó el señor juez quinto civil al circuito de Neiva donde muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche

constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia de fecha 13 de Julio de año en curso proferida por el señor juez quinto civil del circuito de la ciudad de Neiva los siguientes:

.-Constitución Política de Colombia:

Tal como lo manifestamos en la sección correspondiente, estos son los derechos fundamentales que consideramos violados por el juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Neiva, representado por el señor juez Doctor Luis Fernando Hermosa.

.-Derecho al Debido Proceso:

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

.-Derecho al Acceso a la Administración de Justicia:

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la constitución política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS.

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

Copia de la sentencia de primer instancia proferida por el señor Juez Único Promiscuo Municipal de Baraya Huila.

Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva.

Solicitud de Copias:

Solicito al Honorable Tribunal oficiar al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Baraya, se sirva expedir copias auténticas de todo el proceso judicial de pertenencia radicado N° 410784089001-2016-00045-00 con sus respectivos audios.

ANEXOS

Poder conferido para actuar.
Las enunciadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señor José Jairo Sanabria Beltrán recibe notificaciones en la calle 64 No. 104-32 de Bogotá D.C.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, representado por el señor Juez, recibe notificaciones en el palacio de Justicia piso noveno.

El demandante señor Fabio Oscar Charry Villarreal, recibe notificaciones en la calle 2 C No.3-10 del Barrio Pueblo Nuevo de Baraya.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 6 No. 7-31 Oficina 203 de Neiva, celular 312-5913133.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

JOSE HERMER VIDARTE CORONADO
C. C. No. 12.121.717 de Neiva
T. P. No. 131.362 del C. S. de la J.

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIORES DE NEIVA

E. D. S.

José Jairo Sanabria Beltrán, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor José Hermer Vidarte Coronado, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.121.717 de Neiva, y portador de la tarjeta profesional No. 131.362 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representante formule ante su despacho acción de tutela para protección del derecho fundamental de dominio y propiedad de bien inmueble, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, el cual está siendo violado desconocido como consecuencia del fallo de segunda instancia de fecha 13 de Julio de 2018, y se revoque dicho pronunciamiento y confirme el fallo proferido en primera instancia proferido por el señor juez único promiscuo municipal de Baraya con fecha del día 19 de Enero de 2018, en el proceso radicado 410784089001-2016-00045-00, y se modifique en su totalidad el proferido del señor Juez Quinto Civil de Circuito de la ciudad de Neiva . por acción de hecho, acción que se dirige en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito, representado por el doctor Luis Fernando hermosa, con domicilio en esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Del honorable magistrado.

Atentamente

JOSÉ JAIRO SANABRIA BELTRÁN

C.C. No. 79.538.307 de Bogotá

Acepto.

JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO

C.C. No. 12.121.717 de Neiva.

T.P. No. 131.362 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

22587

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079538307, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1agj9i2aukam
22/08/2018 - 08:45:21:854

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA LUCIA JOJOA JOJOA
Notaria sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1agj9i2aukam

13

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

cha : 08/feb./2018 Página 1

RPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO

GRUPO Apelaciones de sentencia
CD. DESP 005
SECUENCIA: 2556
FECHA DE REPARTO 08/feb./2018

EPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

ENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
342553	OSCAR	CHARRY VILLARREAL	01

DJ_AMPARO
plazasv

CUAD: 2
FOL:

EMPLEADO

N CONSTATAR CANTIDAD CDS

12

19

31
88
08

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARAYA HUILA

Cra. 05 No. 2C-50 Oficina 104 Edificio Municipal
Teléfono 8788654
Email- j01prmpalbara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero 02 de 2018
Oficio No. **132**

1

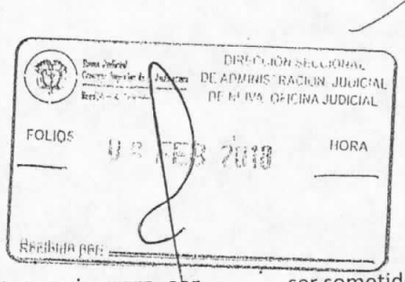

Señores
OFICINA JUDICIAL
Palacio Justicia
Neiva Huila

Comedidamente remito original proceso verbal declaracion de pertenencia para ser ser sometido a r ante jueces civiles circuito esa ciudad para conoc del recurso de APELACION interpuesto por la parte demandant el fallo de primera instancia de fecha 19 de enero de 2018, en el expediente que a continuacion relaciono

No. Radicación: 410784089001-2016-00045-00

DEMANDANTE	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL	Calle 2C No.3-10 Barrio Pueblo Nuevo Baraya Huila

(Si son varios agregue casillas)

APODERADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
NOMBRES Y APELLIDOS C.C. Y T.P.	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO 7.710.030 T.P. 111.918

(Si son varios agregue casillas) Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
(Discrimine el nombre del accionante)

DEMANDADO	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
NOMBRES Y APELLIDOS **JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN ENTRE OTROS**	Calle 64 No.104-32 Bogotà.
APODERADO	JOSE HERMER VIDARTE CORONADO Carrera 6 No. 7-31 Neiva
APODERADO curador Adlitem	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ Calle 9 #3-50 Neiva

(Si son varios agregue casillas)
(Discrimine el nombre del accionante)

No. DE CUADERNO O CARPETAS	**FOLIOS DE CADA UNO**	**ELEMENTOS**
2	357 y 132 Folios	01 CDS

Cordialmente,

ISADORA LEAL VARGAS
Secretaria

15

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R I A: Neiva, 09 DE FEBRERO de 2018. En la fecha se recibe por reparto de la Oficina Judicial, VERBAL queda radicado bajo el No. 201-45 : 2 Folio: , pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y proveer.

RUBEN DARIO TORO VALLEJO.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva.

Fecha. 09/ FEBRERO / 2018

Radicado al No. 2016-45

Folio. 335 Libro. 2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 FEB 2018

Radicación No. 410784089001-2016-00045-01

Como el recurso incoado y concedido es procedente y llena las demás exigencias de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Declárese admisible la apelación concedida a la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, dictada en este proceso.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el negocio al despacho.

Notifíquese,

El Juez,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 FEB 2018

El auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. 10 de hoy a las 7:00 a.m.

r.j.

Secretario (a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 27 Feb/18

El 26 Feb/18 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

días hábiles 24 y 25 Feb/18

Secretario (a)

17

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 ABR 2018

Radicación No. 410784089001-2016-00045-01

El Despacho de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del numeral 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, y teniendo de presente que dentro del término de la admisión de la apelación concedida a la parte demandada contra la sentencia de 19 de enero de 2018, las partes no solicitaron pruebas, además de que este juzgador considera que no se hacen necesarias por estar recaudadas en su totalidad. Por ende, y en firme la providencia de 20 de febrero de 2018, se dispone señalar las horas de las 2:30pm del día viernes trece (13) del mes de julio de 2018, para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación y fallo, a la que comparecerán las partes y sus respectivos apoderados, a quienes se les prevendrá de las sanciones en caso de inasistencia injustificada.

Para lo cual se requiere a los apoderados de cada parte para que estén atentos a la comparecencia de la mencionada diligencia programada.

Notifíquese y Cumplase.

El Juez,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

19 ABR 2018

Neiva.

El auto que antecede fue notificado por anotación en estado

No. 26 de hoy a las 7:00 a.m.

Secretario (a)

18

6

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

ACTA DE 2018

AUDIENCIA ORALIDAD DE SUSTENTACION Y FALLO

410784089001-2016-00045-01

Neiva, viernes, 13 de julio de 2018, Hora: 2.30 P.M.

Clase de Proceso: VERBAL

Demandante:
Fabio Oscar Charry Villarreal _____
CC No. 83.221.829 de Baraya

Apoderado demandante
Jorge Eliecer Quesada Trujillo _____
C.C 7.710.030 de Neiva
TP. 111.918 C.S.J.

Demandados:
José Jairo Sanabria Beltrán _____
C.C. No.79.538.307 de Bogotá

Apoderado demandante:
José Hermes Vidarte Coronado _____
C.C. No.12.121.717 de Neiva
T.P.131.362 CSJ

Curador ad litem personas indeterminadas:
Duber Antonio Sánchez Jiménez _____
CC No. 83.240.776 de La Argentina Huila
T.P. 164.614 CSJ

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

SANDRA REYES CUELLAR
Secretaria ad hoc

BASTE LO ANTERIOR PARA QUE EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVA:

PRIMERO: DEVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE ENERO DE 2018 POR EL JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARAYA HUILA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR EL SEÑOR FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL CONTRA EL SEÑOR JOSE JAIRO SANABRIA VILLARREAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, PARA EN SU LUGAR DECLARAR EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO EN CABEZA DEL SEÑOR FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL CON C.C 83.221.829, SOBRE EL BIEN MUEBLE UBICADO EN CALLE 2 C No. 3-10 BARRIO PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE BARAYA HUILA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-221066 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDERO: POR EL ORIENTE, CON SOLAR DE SUSANA TRUJILLO VIUDAD DE GARCIA EN EXTENSION DE 11.30 METROS Y CARRERA 3, EN MEDIO, CON CASAS DE LAS SEÑORA OTILIA PERALTA VIUDAD DE TOVAR Y AURA LUZ VARGAS EN EXTENSION DE 37 METROS; POR EL NORTE, CON SOLAR DE POSESION DE SUSANA TRUJILLO VIDA DE GARCIA EN EXTENSION DE 10.20 METROS, CON PROPIEDAD DE ANA JULIA VIUCHI Y CARMEN VALENZUELA VIUDA DE PINZON O ALIPIO PINZON VALENZUELA EN EXTENSION DE 18 METROS; POR EL OCCIDENTE, CON PREDIOS DE LA SUCESION DE LUIS ALVAREZ CH, EN EXTENSION DE 18.50 METROS Y PREDIO DE ISMAEL ROJAS, SEPARADO POR CERCOS DE ALAMBRE, EN EXTENSION DE 43 METROS Y POR EL SUR, CALLE 2ª O CARRETERA BOLIVARIANA EN MEDIO, CON CASA DE LA SUCESION DE LUIS ALVAREZ CH Y SOLAR DE ANA RITA TOVAR DE HUERGO Y MIDE 13.40 METROS. POR HABERLO ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA OFICIESE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE NEIVA, PARA CON BASE EN ESTA SENTENCIA SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-221066, TENIENDOSE COMO NUEVO PROPIETARIO AL SEÑOR FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL, NO SIN ANTES DISPONER DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES QUE FIGURARAN REGISTRADAS EN ESTE PROCESO.

TERCERO: CONDENESE EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE PARA LO CUAL SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE $800.000 SUMA ESTA QUE SE INCLUIRA EN LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.

Devuélvase el presente proceso al juzgado de origen

Hora de finalización: 6:30 pm.

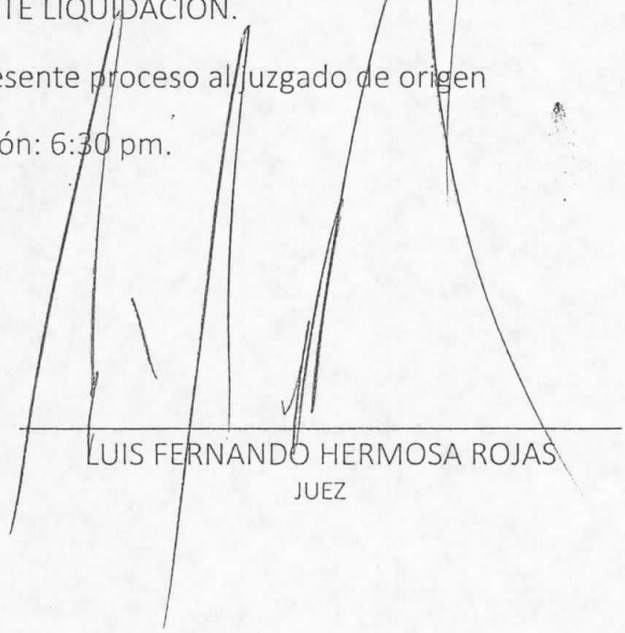

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL BARAYA - HUILA
19 JUL 2018
Se Recibió de:
Secretaria

OFICIO No. 2067
JULIO 16 DE 2018

Señor (a)
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARAYA
J01prmpalbara@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 5 No. 2 C – 50, OFICINA 104
EDIFICIO MUNICIPAL
BARAYA – HUILA

RAD. 41078-40-89-001-**2016-00045-01**.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por **FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL C.C. 83.221.829**, en contra de **JOSÈ JAIRO SANABRIA BELTRÀN C.C. 79.538.307 y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, este despacho mediante audiencia del doce (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), se permite hacer devolución del proceso de la referencia donde se adelantó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 19 de enero de 2018 proferido por ese despacho judicial, donde este despacho resolvió REVOCAR la providencia objeto de recurso.

Dado lo anterior y en firme la providencia nos permitimos hacer devolución del expediente el cual es **remitido en tres (3) cuadernos 357,132 y 8 folios y diez (10) CD-R.**

Cordialmente,

RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

NICOLAS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BARAYA - HUILA

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 C.G.P.

RADICADO NO.	410784089001-2016-00045-00
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARAYA HUILA 19 DE ENERO DE 2018.
HORA DE INICIO:	NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)
HORA DE TERMINACIÓN:	DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)

COMPARECIENTES PARTES			
NOMBRES		**DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL**	**INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / NO. DE FOLIOS**
DEMANDANTE	**OSCAR FABIO CHARRY VILLARREAL**	**C.C. 83.221.829**	
APODERADO DEMANDANTE	**JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**	**C.C. 7.710.030 T.P. 111.918 C.S.J.**	
APODERADO DEMANDADO	**JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO**	**C.C. 12.121.717 T.P. 131.362 C.S.J.**	
CURADOR AD-LITEM PERSONAS INDETERMINDAS	**DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**	**C.C. 83.240.776 T.P 164.614 C.S.J.**	

Verfificada la asistencia de las partes intervinientes, se declara abierta la presente audiencia e ilustra a las partes sobre el desarrollo de la misma.

Para efecto de registro en audio se deja Constancia que El demandado señor **JOSÉ JAIRO SANABRIA BELTRÁN**, no asiste apesar de estar debidamente notificado, su apoderado manifiesta que su defendido no pudo asistir por encontrarse enfermo.

Se procede a dar lectura de la sentencia en cuya parte resolutiva dice: "**RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** las excepciones de ""Falta de Causa Para Demandar y/o Falta de legitimación en la causa, Cosa Juzgada e Inexistencia de suma de posesiones" las que fueron formuladas por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOSÉ JAIRO SANABRIA BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de demandados en este asunto, siendo demandante **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena la cancelación de la demanda inscrita a folio 200-221066 de la oficina de instrumentos públicos con fundamento en auto de fecha 2 de noviembre de 2016, donde se dio inicio al mismo. **TERCERO.- CONDÉNESE** en costas a la parte demandante. Tásense. **CUARTO**.- Téngase como HONORARIOS DEFINITIVOS para el señor **HERNÀN AVILÈS SUAREZ** reconózcase la suma de ochocientos ochenta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda legal

($887.717.oo) los que corresponden a un 30% de S.M.L.D.V., más los gastos de transporte. Estos serán cancelados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión por el demandante, articulo 363 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. 1518 de 2002 – AUXILIARES DE LA JUSTICIA.- Art 37- numeral 6.1.6 "Honorarios en dictámenes periciales distintos del avalúo" Del Consejo Superior de la Judicatura Fijación de Tarifas. **QUINTO**.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación con fundamento en la norma 323 numeral 1. Del C.G.P. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, Fdo. MARCY HELENA PANTEVE SUAZA, JUEZ.

Las partes quedan notificados en estrados, el apoderado de la parte demandante interpone recurso apela en efecto suspensivo.

El apoderado de la parte demandada y el curador Ad-Liem sin recursos.

El Despacho con fundamento en el artículo 323 numeral 1, concede el recurso de apelacion en efecto suspensivo, ordenandose enviar al superior gerarquico.

La Juez,

MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

El Demandante,

OSCAR FABIO CHARRY VILLARREAL

El apoderado del Demandante,

JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO

El apoderado del Demandada,

JOSE HERMER VIDARTE CORONADO

El Curador Ad-litem de la parte demandada,

DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ

El escribiente,

CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BARAYA- HUILA

Baraya Huila, Enero Diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del **Proceso Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio,** propuesto mediante apoderado judicial, por el señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL**, contra el señor **JOSÈ JAIRO SANABRIA BELTRÀN Y PERSONAS INDETERMINADAS** -Erga Omnes-, al no observarse ninguna irregularidad que vicie el trámite del mismo.

I- ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

El señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL**, instauro **Demanda Declarativa Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio**, para que previo los trámites pertinentes, se declare que le corresponde en dominio pleno e incondicional, el bien inmueble casa de habitación distinguido como Lote No. 2 de la Carrera 3 y 4 del Municipio de Baraya Huila, concretando en consecuencia, la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-221066.

2. HECHOS.-

Como fundamento de las peticiones, el actor afirma haber adquirido el bien así:

FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL, habita el bien objeto de esta Litis, distinguido con la nomenclatura urbana Lote ubicado en la Calle 2ª. Con Carrera 3, del municipio de Baraya Huila, con los siguientes linderos generales: *"Por el Norte, con solar de posesión de Susana Trujillo viuda de García en extensión de 10.20 mts., con propiedad de Ana Julia Viuchy y Carmen Valenzuela, viuda de Pinzón o Alipio Pinzón Valenzuela en extensión de 18 mts; Por el Sur, calle segunda (2ª.) o carretera Bolivariana en medio, con casa de la sucesión de Luis Álvarez CH., y solar de Ana Rita Tovar de Huergo con 13.40 mts, por el Oriente, con solar de Susana Trujillo viuda de García en extensión 11.30 metros, y carrera tercera (3ª) en medio, con casas de las señoras Otilia Peralta viuda de Tovar y Aura Luz Vanegas, en extensión de 37 metros, por el occidente, con predios de la sucesión de Luís Álvarez CH., en extensión de 18.50 mts., y predio de ISMAEL ROJAS, separado por cercos de alambre en extensión de 43 mts"*, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila con matricula inmobiliaria No. 200-221066, predio que habita en calidad de poseedor desde el año 1991, ejerciendo actos de señor y dueño.

Llego a ese lugar desde el mes de noviembre de1985 en compañía de su señora madre **LILI VILLARREAL HEREDIA**, habitándolo en forma pacífica e ininterrumpida, hasta que falleció ésta, el 03 de abril de 2001, continuando con los actos de señor y dueño del inmueble, que da una suma de posesiones por casi treinta y un (31) años y que corresponde a los siguientes:

- ✓ El pago de los servicios públicos, desde el año 1985.
- ✓ Pago del impuesto predial que se encuentra al día y se demuestra con el recibo de fecha 2 de febrero de 2016, los cuales sufragaban tanto él como su señora madre **LILI VILLARREAL HEREDIA**.
- ✓ Las mejoras realizadas sobre el bien inmueble, excluidas en la construcción de dos habitaciones en ladrillo y concreto con estructura en hierro, pisos alistados en concreto, mesón en ladrillo, vigas en madera y techo de zinc, cambio de red de alcantarillado en toda la vivienda, puertas en madera, pintura de la casa y resane de paredes.

Los vecinos **PIEDAD CECILIA MORALES, ANGELA GARNIVA RIAÑO Y FELIX CALDERON PERDOMO**, lo reconocen como poseedor desde el año 1990.

3. PRUEBAS.-

A.- PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

- ✓ Copia de la Escritura Pública No. 1263 de fecha 07 de julio de 2016 de la Notaria Segunda del Circuito de Neiva.

- ✓ Reproducción del certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No. 200-2210668, expedido por la oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, de fecha 31 de agosto de 2016.

- ✓ Original constancia de actual nomenclatura, librada el 30 de agosto de 2016 del inmueble ubicado en la Calle 2ª. Con Carrera 3 del municipio de Baraya Huila, y en la actualidad se distingue con la calle 2C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo de este lugar, matricula inmobiliaria No. 200-221-066.

- ✓ Original declaración juramentada del señor **GUSTAVO RAMÌREZ MURCIA**, titular de la C.C. 83.221.207 rendida el 01/04/16 ante Notaría Quinto del Circuito de Neiva, sobre hechos que trata esta demanda.
- ✓ Original de la afirmación juramentada de la señora **PIEDAD CECILIA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.459.024 presentada el 15/02/2016 ante la Notaría Quinta del Circuito de esa misma ciudad, sobre hechos que trata el libelo impulsor.

- ✓ Testimonio extra proceso de **ANGELA GARNICA RIAÑO**, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 30.504.639, rendida el 15/02/2016 ante el mismo circulo notarial sobre los hechos pretendidos.

- ✓ Declaración del señor FELIX **CALDERON PERDOMO**, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.619.822 fechada el 15/0272016 en la Notaria Quinta del Circuito de Neiva, sobre hechos de la demanda.

- ✓ Afirmación juramentada de **EDWIN ANDRES BURGOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.730.521, rendida el 19/07/2016 ante Notaria Quinta del Circuito de Neiva, frente a algunos hechos que versan en la demanda.

- ✓ Recibo original expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Baraya Huila, donde consta pago por parte del demandante del impuesto predial del año 2016, del inmueble ubicado en la Calle 2C No. 3-10 por valor de $113.000.oo pesos.

- ✓ Certificado original librado el 16/02/2016, por la Junta de Acción Comunal de Baraya Huila barrio Pueblo Nuevo, donde se refrenda un tiempo de 20 años de estar residiendo el demandante en el bien objeto de esta Litis.

- ✓ Informe consignado por la Alcaldía Municipal de esta localidad, donde se certifica la Sana Posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 2C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo, fechado el 19/02/2016, es decir, durante 25 años.

- ✓ Paz y Salvo otorgado por la Secretaría de Hacienda Municipal De Baraya Huila, del bien inmueble situado en la Calle 2C No. 3-10 sobre pago de impuesto hasta el 31 de diciembre de 2016.

- ✓ Cuenta de cobro de fecha 10/04/1999, expedida por el señor **GUSTAVO RAMIREZ MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.221.207 en la que se relaciona los trabajos realizados de mano de obra y ejecución del inmueble referido.

- **TESTIMONIALES:**

Se concretaron las declaraciones de los señores **GUSTAVO RAMIREZ MURCIA, PIEDAD CECILIA MORALES, ANGELA GARNICA RIAÑO, FELIX CALDERON PERDOMO Y EDWIN ANDRES BURGOS.**

- **INSPECCION JUDICIAL**: Se determinó el reconocimiento legal del predio objeto de pertenencia, ubicado en la calle 2C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo de este lugar.

B.- PARTE DEMANDADA

- **Documentales:**

Copia simple de la sentencia de septiembre 2 de 2013, aclarada con auto de fecha 27 de enero de 2015, y adicionada el 8 de mayo siguiente, donde se identifica plenamente el inmueble objeto de partición por sus linderos, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila.

- **Testimoniales:**

Se recibieron las declaraciones de **DIOMEDES, OLGA, MARIO y NOLBERTO VILLARREAL HEREDIA**.

- **Interrogatorio parte:**

Se escuchó al demandante **FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL.**

C.- PERSONAS INDETERMINADAS

- **Documentales:**

Sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila, sucesión que relaciona el inmueble objeto de este proceso.

4. Trámite.-

Admitida la demanda el dos (02) de noviembre de 2016, se dispuso correr traslado de la misma al señor **JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN**, quien mediante apoderado judicial, doctor **JOSE HERMER VIDARTE CORONADO** contesto la instancia aduciendo que el demandante ha estado viviendo en el inmueble, pero no como poseedor, sino como nieto de Germán Villarreal Oliveros y los actos allí ejercidos no han sido como señor y dueño, sino como heredero a través del fallecimiento de su señora madre **Lili Villarreal Heredia**, quien era descendiente directa del causante. Propuso excepciones de mérito de las cuales se dio el trámite.

Se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas, habiendo transcurrido en silencio, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso designar curador ad-litem de las personas indeterminadas al doctor **Duver Antonio Sánchez Jiménez**.

Previa notificación del auto admisorio y traslado de la misma, dio contestación, respecto al hecho primero como se desprende del folio de matrícula y la escritura pública, es un hecho cierto, en cuanto al punto segundo, debe ser demostrado por el demandante, al tercero se debe aclarar que la suma de posesiones es real, pues no existe título que así lo acredite, solo está la afirmación del apoderado del demandante y no se puede desconocer la sucesión que se declaró en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila.

Frente a las excepciones de mérito, se les dio el traslado respectivo, que se decidirán en este fallo, según se desprende en escrito visible a folios 130 a 133 del Cuad. 1. Además de instalar la valla que trata el numeral 7º. del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se situó en el predio objeto de este litigio conforme obra en fotografías que se allegaron al expediente; cuyo contenido de la misma se hizo en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se efectuó la inscripción de la demanda en folio de matrícula 200-221066 en la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, se expedirieron oficios correspondientes para informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC).

Se practicó diligencia de inspección judicial al inmueble materia del presente asunto, el día cuatro (04) de octubre de 2017, donde se hizo una descripción del inmueble y el apoderado parte actora solicito al perito realizara un informe detallado, sobre puntos que interesan y se deben demostrar en el proceso.

- **INFORME PERICIAL:**

Este se presentó identificando el inmueble, dirección anterior –calle 2 con carrera 3- dirección actual: Calle 2 C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Baraya Huila, que consiste en una casa destinada a vivienda familiar, con acceso por la carrera 3 pavimentada, estratificación socio económica 2, con edificaciones importantes en el sector: Edificio Alcaldía Municipal, parque principal e Iglesia local, con servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario.

Propietario del inmueble: **JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN**, según escritura pública No. 1263 de fecha 7/7/2016, de la Notaria Segunda de Neiva Huila, con cedula catastral No. 01-00-0036-0005-000, identificando linderos por el *"Norte, casa de Ángela Garnica R, carrera 3 No. 2-27, Sur, calle 2C de por medio con casa de Félix Santos Calderón Perdomo, Occidente, con carrera 3 de por medio con Angelino Caviedes, Oriente, propiedad María Soledad Trujillo de Bonilla",* linderos corroborados con las escrituras públicas Nos. 1568 del 21 de octubre de 1963 y 1263 del 07/07/2016 con área de terreno 256.68 m2 por cotejo con cinta métrica, vida útil del inmueble 100 años, estado de la construcción regular, materiales y acabados buenos, con especificaciones y terminados, cimentación ciclópeo, estructura ferro concreto, bloque de cemento, ladrillo, pañete y pintura, de un piso, externamente en pañete, estuco y pintura en interiores, pisos de baldosa de cemento alisado, cielo raso, dos cuartos terminados en icopor de las cuatro, puertas y ventanas exteriores e interiores metálicas, sin closets, baños y lavadero separados, con revoque y pintura, marcos en lamina puertas en acrílico, lavamanos porcenalizado, sanitarios corrientes con divisiones en ladrillo, cocina con pisos baldosa en cemento, mesón, lavaplatos en cerámica acero inoxidable, muebles en madera, estufa a gas corriente, con sala comedor, hall de alcobas, horno y ramada rudimentaria con pisos en cemento y cubierto en zinc, patio parte encementado y tierra. Anexo certificación de la secretaria de planeación Municipal de esta localidad, quien manifiesta que el predio objeto de esta Litis, cuenta con alcantarillado y el estado de riesgo, revisado el esquema de Ordenamiento Territorial , el predio se encuentra en Amenaza Nula (AN) por inundación y remoción en masa; en cuanto a la construcción de canal de aguas lluvias ubicado en el referido predio, entre otros, revisado los archivos documentales que reposan en dicha oficina, no se encontró licencia de construcción alguna, que fuera solicitada para llevar a cabo.

Igualmente expresa que el predio en mención no se evidencia que haya sido beneficiado con mejoramiento de vivienda, construcción de baterías sanitarias o subsidios por parte de la administración municipal. Informa que allega documentación que sirvió de soporte para el avaluó del peritaje.

II.- CONSIDERACIONES

- **Marco Normativo.-**

1. Fundamento De La Pertenencia.

Entre los modos de adquirir el dominio que cita el artículo 673 del Código Civil, está la prescripción.

El artículo 2512 de la misma obra, citado en el acápite correspondiente al marco normativo, ratifica lo ya expuesto, al afirmar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto lapso de tiempo, y siempre que concurran los demás requisitos de ley. Dedúcese de lo anterior que son supuestos o exigencias básicas de la prescripción adquisitiva de dominio, la posesión y el tiempo.

2. Presupuestos De La Prescripción Adquisitiva De Dominio.

En torno a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a su vez recogida por la doctrina nacional, ha enseñado que los presupuestos de la prescripción adquisitiva, trátese de ordinaria o extraordinaria son los siguientes:

- ✓ Posesión a nombre propio o como si fuera el titular del dominio.
- ✓ Que esta posesión se ejerza sobre bienes prescriptibles, o sea, que estén en el comercio y no sean de uso público.
- ✓ Que los actos posesorios sean continuos y no clandestinos.

El tiempo, tanto en la ordinaria como en la extraordinaria, debe ser continuo, no interrumpido y por el lapso señalado en la ley.

3. La Posesión.

La posesión, según voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, cuyos elementos constitutivos el *"animus"* y el *"corpus"* se entienden como el propósito firme y positivo de obrar como señor y dueño del bien; y la aprehensión física del mismo, o su contacto material. Esta posesión puede asumirse de manera regular cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, es decir cuando se ha originado en un hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería capaz de trasmitir el dominio sobre el bien o el derecho; y en esa transmisión se ha tenido la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio.

Cuando se está ante una posesión regular, para acceder a la adquisición del bien por prescripción ordinaria, de conformidad con la Ley 791 de 2002 que reformó el artículo 2529 del C. Civil, es indispensable haberlo poseído por espacio de cinco años, si se trata de inmuebles, y por tres años si de muebles se trata. Más, la posesión también puede ser ostentada de manera irregular cuando no cumple simultáneamente los requisitos de buena fe y justo título, o se ha omitido el registro en los asuntos en que la ley lo exige. En estos casos, el término de posesión del bien para efectos de la prescripción extraordinaria es de 10 años, tanto para muebles como para inmuebles.

a. El problema jurídico.

Debe determinar el despacho, si están acreditados los requisitos sustanciales de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la legitimación en la causa del demandante **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL,** la cosa juzgada y si es posible la suma de posesiones en este caso concreto.

La génesis se deriva de las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito que incoaran los demandados, de:

- ✓ ***"Falta de Causa Para Demandar y/o Falta de legitimación en la causa",*** del señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL** demandante, quien ante la ausencia de autonomía que otorga la ley para reclamar posesión a quien teniendo la calidad de nieto del extinto **German Villareal Oliveros** e hijo de **Lili Villareal Heredia**, sucesora del causante y fallecida también, le correspondía era peticionar la cuota hereditaria de su señora madre (q.e.p.d.).

- ✓ ***"La contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso"***, reconocimiento oficioso del juez, cuando se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, por falta de causa para demandar y que no justifica esta naturaleza de procesos.

- ✓ ***"Cosa Juzgada",*** lo pretendido ya fue decidido dentro de la sucesión de **German Villareal Oliveros** y adjudicado a sus herederos hijos, donde el demandante debió comparecer al juicio para reclamar la cuota parte de su extinta madre **Lili Villareal Heredia,** guardando silencio, sin reclamaciones por realizar.

- ✓ ***"Inexistencia de la suma de posesiones",*** pues no basta la mera manifestación de tener la calidad de poseedor, sino que con fundamento en el artículo 778 del Código Civil y sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se deben cumplir unos requisitos en armonía con la norma 2521 ibídem, es decir, que haya un título idóneo, relación sustancial entre el antecesor y sucesor, quienes debieron ejercerla de manera ininterrumpida y con entrega efectiva del bien de usucapión.

- ✓ ***"Las genéricas",*** que se vislumbren dentro de la presente discusión y así oponerse a las pretensiones de la demanda.

b. Caso Concreto.

Pues bien, sabido es que entre los modos de adquirir el dominio, la norma 673 del Código Civil, contempla la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem y es a partir de allí que se ha sostenido los presupuestos axiológicos; como es la posesión material sobre la cosa a usucapir, reconocer ese dominio ajeno durante los 10 años para la prescripción extraordinaria, de manera ininterrumpida y que la ley no prohíba adquirirla por este medio.

Es decir, que bajo estos cuatro pilares se fundan la prescripción adquisitiva de dominio, labor que debe verificar el despacho para decidir la pretensión. Veamos:

Frente a las excepciones de mérito, denominadas: ***"Falta de Causa Para Demandar y/o Falta de legitimación en la causa",*** es necesario antes de abordar el estudio de la calidad de heredero del demandante **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL,** determinar la posesión material, fundamento invariable de la disposición adquisitiva, que está integrada por dos pilares fundamentales, uno relacionado con poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y el otro de estirpe subjetiva, consistente en que el poseedor se trasfiera como titular de la propiedad, mediante actos de verdadero señor y dueño. Relacionase entonces, como lo denominaron los romanos, el corpus y el animus, en atención.

En este caso concreto la pretensión de la usucapión se fundó sobre el presupuesto legal que el demandante viene ejerciendo posesión sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Baraya Huila, desde hace más de veinticinco (25) años -1990-descatando que ésta se inició una vez fallecida su progenitora, quien antiguamente tuvo bajo su responsabilidad la posesión del mismo, sin beneplácito de los demás herederos.

En interrogatorio de parte, el señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, demandante, afirma que llego al inmueble objeto de controversia para el año 1985, en compañía de su señora madre **Lili Villareal Heredia**, siendo un niño de aproximadamente 11 años, sin oposición alguna, pues ninguno de sus tíos han vivido en ese lugar, llegaron a residir porque **María Amalia Vargas**, esposa de su abuelo **German Villareal Oliveros**, lo había dejado abandonado y llamo a la señora **Lili** para comentarle que la casa se estaba cayendo y es así, como se trasladaron del municipio de Algeciras hasta este lugar con el objetivo de habitar el predio, que fue rescatado con la venta de biscochos que eran las labores que ejecutaba la antecesora, quien lo mejoro, pues no estaba cercado, sin puertas y en condiciones deplorables y de ello, pueden dar fe, los vecinos de toda la vida, con quienes se crio, tales como el señor **Félix Santos Calderón**, quien colinda por la calle 2ª., que es la Panamericana, la señora **María Cecilia Morales**, por la carrera 3ª., vive al frente del predio, **Ángela Garnica,** limita por el sur, **María Soledad Trujillo**, por el Norte. Entre otros vecinos que lo distinguen, esta **Luis Alfredo Salas, Angelino Caviedes, Dagoberto** y **Luis Hermosa**.

Ahora frente a las excepciones denominadas: ***"Falta de Causa Para Demandar y/o Falta de legitimación en la causa",*** tenemos como la parte demandada y Curador Ad litem, han coincidido en afirmar que esta prescripción adquisitiva invocada por **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, como heredero del bien referido, le da la facultad legal no solo a tener sino a pedir le entregue la cuota correspondiente a la herencia de su señora madre **Lili Villareal Heredia**, y ejercer su derecho hereditario, detentado con ánimo de sucesor o simplemente como descendiente. Máxime cuando hay juicio de sucesión. –"**Cosa *Juzgada*".-**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, reiterada el 21 de febrero de 2011, siendo magistrado ponente, el doctor **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, expediente 2001-00263-01, afirmo textualmente:

("...") Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, publica y pacífica, ***no como heredero y sucesor del difunto,*** *sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que par el caso de la prescripción extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que paso la intervención del título de heredero, esto es,* ***el momento que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien;*** *es decir, la época en que en forma inequívoca, publica y pacifica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años.* ***De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de su introversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común;*** *cambio que, a su vez resulta esencial, pues el momento de su concurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para la posesión material común sea útil (inequívoca, publica y pacifica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que* ***mientras posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante,*** *pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ("...").* Negrillas Sala.

Hasta ahora, para el despacho es diáfano, que la señora **Lili Villareal Heredia,** ingreso al inmueble de la Calle 2 C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Baraya Huila, como hija de **German Villareal Oliveros,** en compañía de su hijo **FABIO OSCAR**, demandante en este asunto, quien debe acreditar en forma clara e inequívoca, que la posesión herencial sobre el predio de marras, se trasformó en disfrute exclusivo, esto es, desconociendo los derechos de cualquier sucesor de su abuelo, para lo cual debe entrever las circunstancias que dieron lugar a esa alteración y el momento en que tuvo ocurrencia.

De igual manera, dentro del interrogatorio de parte, el señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, expuso como no se considera heredero, sino dueño y poseedor, porque en vida de su mamá **Lili** pagaba impuestos, ayudaba con el mantenimiento de la casa, para el pago de las mejoras, y ella falleció en el 2001, y desde esa la fecha viene cancelando los impuestos y finalmente lleva más de 20 años viviendo en ese inmueble.

Respecto a la excepción de mérito analizada, frente al hecho, si el demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de la referencia desde el año 1990; analiza el despacho, como coheredero -y a la postre tenedor-, es diáfano que le asistía, al igual que los demás herederos, el derecho de explotarlo, arrendarlo y habitarlo; así como el deber y la obligación de mantenerlo en buen estado, cancelar los servicios públicos e impuestos. Pues, estos hechos positivos, se conciben en pro y beneficio de la comunidad; luego no son señal inequívoca de posesión a espaldas de los demás herederos. Veamos:

Ciertamente, a pesar de que el señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, manifestó en los hechos de la demanda, como su señora madre falleció el 03 de abril de 2001 y viene ejerciendo la posesión exclusiva del inmueble ubicado en la Calle 2 C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo de este lugar; también se acredito con los testimonio extra proceso y ratificados en esta instancia, por el señor **GUSTAVO RAMÍREZ MURCIA**, quien afirmo reside hace más de 30 años en Baraya, conoció a doña **LILI**, al igual que a **OSCAR**, quienes siempre han permanecido en el inmueble que queda de frente al señor **FÉLIX SANTOS CALDERÓN**.

Aparte de la amistad, le ha hecho trabajos y arreglos en el inmueble de la referencia; a mediados de 1997, ejecuto una obra de construcción de unas habitaciones con sus terminados, al igual que para el año 1999, se ejecutaron otras labores, unos por escrito y otros verbalmente; quien siempre los ha sufragado y ha estado pendiente. Conoce la casa hace mucho tiempo; antes era una gallera, con un kiosco, no había construcciones grandes, vivía en ella la señora **Lili** con sus hijos y el esposo; desconociendo la existencia de su padre **German**.

PIEDAD CECILIA MORALES, manifestó como desde que llego a este lugar, es vecina de ellos, conoció inicialmente a **LILI**, sus hijos estaban jovencitos, no ha conocido más dueños de una casa de habitación que constaba de dos piezas, un patio donde criaban pollos y por la mitad pasaba la cuneta de aguas lluvias, que después lo hicieron cementar.

ÁNGELA GARNICA RIAÑO, indicó como hace muchos años conoce a la señora **LILI** y al demandante pues son colindantes, quienes residen ese inmueble, cancelan impuestos, cementaron la cuneta y el piso que era en tierra, actualmente tiene cuatro habitaciones más la sala, corredor y los baños, por arreglos que le hicieran al mismo.

FÉLIX CALDERÓN PERDOMO, afirmo distinguirlos porque vive frente al inmueble, hace unos veinte o treinta años, desde que el demandante estaba pequeño a quien vio crecer. La señora **LILI,** fabricaba biscochos, hacían fiestas y

cuando llegaron al inmueble estaba en malas condiciones y quien ha realizado arreglos apartes de las ejecutadas por **German**, mejoras y pago de servicios públicos ha sido el demandante, él que luego de la muerte de su señora madre, quedo viviendo con el esposo de ésta, llamado **Alberto** con quien ésta tuvo otros hijos, pero no han vivido en el inmueble.

EDWIN ANDRES BURGOS, determino conocerlos hace más o menos 10 años, por mejoras hechas a la casa objeto de litigio, como pintura, resane, entre otras; con quien ha contratado verbalmente y considera dueño del mismo. Doña **LILI** se dedicaba a la venta de bizcocho, tenía una gallera y **OSCAR** trabajaba con ella, le ayudaba también a vender cucas, después de eso empezó a trabajar en las petroleras, en la planta de agua, entre otros, ha sido muy juicioso, trabajador. Asumió la responsabilidad absoluta de la casa una vez falleciera su señora madre, pues antes coexistía con chiqui y Brayan. Desconociendo la presencia de los otros hermanos de doña **LILI,** conoce solo a **Nolberto** quien vive en este municipio, pero en otra parte, están independizados y Jonathan falleció. Más sin embargo la cabeza visible siempre ha sido **OSCAR FABIO**.

Fueron recaudados cuatro (4) testimonios –de los que se hizo recuento-, donde todos coinciden en los actos de señor y dueño del demandante antes y después que falleciera su madre **LILI,** por un lapso de más de diez (10) años y al tenor del artículo 2518 del Código Civil, la «*prescripción adquisitiva*» o «*usucapión*», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, pues antes era de veinte (20).

En relación con tal aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha dicho que: El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», lo que exige, para su configuración, del *animus* y el *corpus*, esto es, la intención del *dóminus*, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

Analizados los testimonios, el despacho concluyó que con ellos se probó que el demandante han ejercido actos objetivos que son propios del dueño del inmueble como: pagar los impuestos, recibos de servicios públicos domiciliarios y mejorar sustancialmente la casa, además de lo corroborado en la inspección judicial e informe del perito.

Sin embargo, esa valoración tergiversó las declaraciones recibidas, puesto que ninguna dio cuenta de la fecha en que el primigenio accionante interfirió su tenencia y tomo el mando como poseedor, habida cuenta que: Si bien **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, informó que han venido ostentando la posesión también precisó que llegaron aproximadamente desde 1985, porque la señora **María Amalia Vargas**, le informo a su mama que la casa estaba para caerse y alega que es dueño porque lleva más de veinte (20) años viviendo en la Calle 2 C No. 3-10 barrio Pueblo Nuevo de este municipio; afirmando directamente: *"Yo no me considero heredero, me considero dueño y poseedor, porque en vida de mi mamá pagaba impuestos, y ayudaba con el mantenimiento de la casa y ayudaba para el pago de las mejoras, ella falleció en el 2001, y desde el 2001 a la fecha vengo pagando los impuestos de dicho bien inmueble, y las mejoras del inmueble, me considero dueño y poseedor porque llevo bastante tiempo, llevo más de 20 años viviendo en ese inmueble".*

Es decir, que no solo el demandante, sino sus testigos fueron muy diáfanos en señalar que inicialmente la señora **LILI** y su hijo eran tenedores –usufructuarios- cuando llegaron al inmueble que estaba en malas condiciones y después como dueños. Pero el señor **FABIO OSCAR,** pese a que afirma que continuo con la suma de posesiones una vez falleció su señora madre -1990- no determina cuándo ocurrió ese cambio.

Es decir, desde que momento dejaron de ser beneficiarios a través de la tenencia del inmueble para adquirir la calidad de poseedores. Ello tomando como presupuesto lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, traído a colación donde se precisó: ***De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de su introversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común;*** *cambio que, a su vez resulta esencial, pues desde el momento de su concurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para la posesión material...".* Ello como consecuencia de la excepción de mérito objeto de debate.

Pero una situación contraria afirman los testigos de la parte demandada, quienes explican el ingreso al inmueble de su hermana **LILI,** no como poseedora, sino que una vez se metió en la casa con el descontento del hermano **Nolberto**, se le dio permiso de estarse allí, pues tenía bajo su responsabilidad 5 o 6 menores y no tenía donde vivir –Afirmo **OLGA VILLAREAL HEREDIA**-

MARIO VILLAREAL HEREDIA, expuso como su padre **German** vivía con la señora **Amalia**, quien se quedó habitando la casa referida luego de que éste falleciera y a pesar de no compaginar con ésta, **LILI**, cuando menos se lo imaginaban se metió en dicho bien con seis (06) menores de edad, avisándoles y como era hermana decidieron dejarla pernotar frente a la situación difícil que estaba padeciendo con sus pequeños hijos y también porque tenía parte en la casa, que fue lo que le manifestó a su hermano cuando le dijo que era para arrendarla.

De igual manera **DIOMEDES VILLAREAL HEREDIA,** afirmo que **LILI,** llego a la casa cuando estaba viviendo en ésta, su madrastra **Amalia**.

Luego la casa se la entrego **Nolberto** en arriendo, mas sin embargo ellos pedían dinero para arreglos. Este venía a Baraya cada cuatro o cinco meses, se quedaba donde un sobrino, también con su hermano **Nolberto** y en su casa paterna en la habitación donde murió su padre, hasta que se reunieron para adelantar el juicio de sucesión y todo se complicó y no se quiso suministrar documentación para el trámite.

NOLBERTO VILLAREAL HEREDIA, frente a la ocupación de **LILI**, de la casa paterna, dijo como desde la muerte de su padre quedo respondiendo por el predio, lo arrendaba para pagar impuestos; hasta que llego su hermana desplazada del Caquetá e ingreso al inmueble de manera clandestina, pese a que le afirmo que la casa era de todos y que le dejara unos días para conseguir, nunca se fue, murió y a la fecha no han desocupado la misma.

En este caso es claro que la señora **LILI VILLAREAL HEREDIA,** para el año 1985, no ingreso al inmueble ya referido, como poseedora exclusiva; sino como coposeedora herencial –por la comunidad que hacia parte- puesto que no era la única heredera o con derechos dejados por su padre **German Villareal Oliveros,** y el artículo **783** del Código Civil señala que la posesión se adquiere por todos, desde el momento que es corroborada la misma, aun cuando lo ignoren, aunado a **"LA COSA JUZGADA",** a través de la sentencia de dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila, dentro de la Sucesión Intestada de **Olga Villareal Heredia y otros**, siendo causante **German Villareal Oliveros**. Donde se les adjudico el predio a los hermanos de **Lili,** tíos del demandante **Fabio Oscar**, quienes desde esa fecha y oportunidad pasaron a ser copropietarios, de ahí la manifestación que le solicitaron a éste último el predio y les expuso que le deberían cancelar un dinero y además no se les permitió el ingreso a la casa, hasta la fecha.

Por lo inmediatamente expuesto, al señor **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, como producto de estas excepciones de mérito, le correspondía demostrar a través de su apoderado judicial y con las pruebas allegadas, de manera diáfana e inequívoca, que la posesión herencial sobre el inmueble de la Calle 2C No. 3-10 Barrio Pueblo Nuevo de este lugar, se convirtió en posesión ordinaria y exclusiva, es decir, desconociendo los derechos de cualquier sucesor de su madre; para lo cual debía establecer las circunstancias, momento y/o época que ocurrió la misma.

Sin embargo si analizamos las pruebas de la parte demandante quien en el traslado de las excepciones de mérito afirmo refutar las mismas; no se compensó la carga probatoria que imponía, es decir, pese a que se determinó la permanencia en el inmueble por más de veinte (20) años, la ejecución de las mejoras, cuidado, pago de impuestos, servicios públicos; entre otros, reconoció dominio sobre los demás coherederos, entre ellos, sus tíos **Olga, Nolberto, Diomedes y Mario**, al manifestar bajo la gravedad del juramento que éste les ofreció compra sobre el predio, donde los últimos le informaron no estar interesados en enajenar un patrimonio familiar.

Además de la compra de derechos herenciales a la señora **Olga Villareal Heredia** por parte de su hermana **Lili** y **Fabio Oscar** a sus otros hermanos y cónyuge de su abuelo **German**, cuando en audiencia expuso: *"La vedad a mí no me citaron, cuando supe que la señora OLGA mi tía había hecho parte de ese juicio de sucesión que me ocultaron a mí y a muchos otros herederos para mí fue extraño porque yo tengo un documento que ella le vendió los derechos herenciales a mi madre LILI VILLARREAL, mi madre le compró no solamente a ella, le compró a varios hermanos, me asalta la duda porque ellos dejaron por fuera a MERCEDES HEREDIA la esposa de mi abuelo, la cual también tiene derecho, si ella tiene unos hijos a los cuales mi mamá le compró también los derechos, y tengo los documentos, se me hace extraño porque a doña AMALIA VARGAS, que fue la última esposa de mi abuelo, que se casó y tuvieron 3 hijos, porqué la dejaron también por fuera, de los cuales yo soy el comprador de esos bienes a titulo universal". ("...")A raíz de que siempre me he considerado el dueño y poseedor del bien inmueble, yo sabía que mis hermanos por ser hijos de mi madre tenían un derecho, entonces yo les compre a ellos el derecho, con escritura a titulo universal ("...").* Es decir, los hijos de **German** que nacieron del matrimonio con la señora **Amalia Vargas**, llamados **Ofir Villareal Vargas** y **Valentín Villareal Vargas**, y a ésta quien ya falleció.

Con lo inmediatamente expuesto, está probado que en vida de la señora **Lili,** esta reconocía en sus hermanos los derechos que tenían como herederos de su padre al comprarle los mismos a la señora **OLGA,** y otros herederos, pese a que ésta niega dicha negociación y establece una situación circunstancial; de igual manera el demandante **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, afirmo bajo la gravedad del juramento que compro derechos herenciales sobre el predio a **Ofir** y **Valentín Villareal Vargas**, y a la madre de éstos, quien ya falleció –**Amalia Vargas-.** Concluyendo que si nunca acepto su calidad de heredero y/o coheredero, sino de poseedor, porque adquiero derechos herenciales de un predio que afirma es suyo desde el momento en que falleció su señora madre y confirmo directamente al interrogársele que no era el único con esa clase de derechos sobre el inmueble de marras.

Lo que nos permite concluir que contrario a lo expuesto por el demandante en el trámite del proceso, sigue exteriorizando su calidad de poseedor hereditario, sin que exista prueba que esa situación haya cambiado, máximo que afirma que nunca se le entero sobre el juicio de sucesión y que el abogado que la tramito al reclamarle, le afirmo que ya se había beneficiado del mismo, por más de treinta (30) años.

De igual manera, el demandado **JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN**, manifestó que el propietario del inmueble por compra que le hiciera a los tíos y la madre de su esposa con Escritura Publica No. 1263 de 7 de julio de 2016, a quien por confianza les negocio el mismo, observándolo solo desde la parte externa debido a que por problemas con el demandante, no puedo ingresar. Estando a la espera que se lo entreguen, frente a una inversión de treinta millones de pesos ($30.000,000) entregados a la señora **Olga y Mario**, quienes coinciden en afirmar contrario a **Nolberto**, que tienen el dinero en el Banco, es decir no ha sido repartido.

Finalmente es importante volver a insistir, que no le bastaba al demandante a través de su apoderado judicial, acreditar actos posesorios desde el año 1990 por sus vecinos y testigos, entre ellos las mejoras realizadas al predio y determinadas en inspección judicial e igualmente desvirtuadas por sus tíos, además de la permanencia en dicho lugar del señor **Alberto Suarez**, esposo de la señora **Lili**, por un largo periodo luego de su muerte y de sus hijos, y frente a las cuales no se controvirtió por la asistencia técnica del demandante, ni que fuera los gastos de mantenimiento del pecunia de su prohijado. Diáfano si es, que en la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal no aparecen beneficios por obras en ese lugar y pues por ministerio legal y finalmente, el hoy demandado y comprador del predio tiene derecho a ejercer la propiedad.

Ahora lo importante partiendo de las excepciones de mérito ya mencionadas, era demostrar el momento en que sucedió la interversion de la calidad de coposeedor herencial a poseedor ordinario y exclusivo, ello auscultado en el expediente y en las varias horas de grabación de las diligencias de declaración e interrogatorios de parte, no se logró demostrar la legitimación para actuar en este asunto del señor **CHARRY VILLAREAL**, como poseedor del inmueble ubicado en la Calle 2C No. 3-10 Barrio Pueblo Nuevo de Baraya Huila.

De ahí que están demostrada las excepciones de mérito denominadas ***"Falta de Causa Para Demandar y/o Falta de legitimación en la causa y de* Cosa *Juzgada"*** y las pretensiones del demandante **OSCAR FABIO CHARRY VILLAREAL,** están llamadas a la negación al no concurrir el presupuesto subjetivo, como era demostrar la calidad respecto de la cual, afirmo demandar.

Sobre el tema de la suma de posesiones, la jurisprudencia ha sentado la siguiente Doctrina:

"El reconocimiento que hace el artículo 778 del Código Civil de la unión o agregación de posesiones a título singular en armonía con el artículo 2521 Ibídem, es para lograr, entre fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Se parte de una noción: la posesión comienza con el sucesor, o sea que por se no se transmite a menos que quiera (el sucesor) añadir la de su antecesor a la suya, es decir, que para que tenga concurrencia el fenómeno de la incorporación de esa condición fáctica se hace necesario:1) Que exista un negocio jurídico entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2) Que en antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sea ininterrumpida. 3) Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificatorios de la posesión."[1]

Tal fenómeno jurídico no tiene plena aplicación en este caso, pues según lo informa el folio de matrícula inmobiliaria No 200-221066 de la Oficina de Registro de Neiva, la actual posesión alegada por el actor no se encuentra precedida por las posesiones que mediante vínculos jurídicos debidamente inscritos o registrados se establecieron sobre el fundo a usucapir.

---

[1] C.S.J. Cas. Civil. Sent. jun 26/86. Cód. Civil y Legis. Complementaria, Envío No 39, Nov de 1997, Ed. Légis, Bogotá, Pág. 340

Es decir, que a más de las posesiones que se afirman se vienen dando desde el año 1963 con la Escritura Publica No. 1568 de 21 de octubre de ese año; sobre ese predio, no estas han estado unidas o encadenadas otras que permitan evidenciar, que frente a esa suma de posesiones que determina le hecho tercero de la demanda, se haya dado un negocio jurídico entre el sucesor – **Fabio Oscar** y su antecesor –**Lili**-, además la calidad de poseedores del bien, con fundamento en las excepciones ya analizadas y decididas no quedo demostrada, como requisito dos y finalmente no hay prueba de la entrega del bien, para realizar actos de señor y dueño; por tanto esta excepción de ***"Inexistencia de Suma De Posesiones",*** está llamada a prosperar.

No habrá pronunciamiento sobre la excepción genérica, al no indicarse los hechos en que se funda y estructura la misma.

Se ordena la cancelación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, se condena en costas a la parte demandante y se establecen para el auxiliar del a justicia honorarios definitivos.

DECISIÒN:

En mérito de lo brevemente considerado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones de ***""Falta de Causa Para Demandar y/o Falta de legitimación en la causa,*** **Cosa *Juzgada e Inexistencia de suma de posesiones"*** las que fueron formuladas por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOSÉ JAIRO SANABRIA BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de demandados en este asunto, siendo demandante **FABIO OSCAR CHARRY VILLAREAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena la cancelación de la demanda inscrita a folio 200-221066 de la oficina de instrumentos públicos con fundamento en auto de fecha 2 de noviembre de 2016, donde se dio inicio al mismo.

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Tásense.

CUARTO.- Téngase como **HONORARIOS DEFINITIVOS** para el señor **HERNÀN AVILÈS SUAREZ** reconózcase la suma de ochocientos ochenta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda legal ($887.717.oo) los que corresponden a un 30% de S.M.L.D.V., más los gastos de transporte.

Estos serán cancelados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión por el demandante, articulo 363 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. 1518 de 2002 – AUXILIARES DE LA JUSTICIA.- Art 37- numeral 6.1.6 "Honorarios en dictámenes periciales distintos del avalúo" Del Consejo Superior de la Judicatura Fijación de Tarifas.

QUINTO.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación con fundamento en la norma 323 numeral 1. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCY HELENA PANTEVE SUAZA
JUEZ

la ley 791- de 2002. Por la cual se reducen los terminos de prescripción en materia civil. art. 6 de la citada ley: el art. ~~332~~ 2532 quedara así

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BARAYA - HUILA

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.

RADICADO NO.	410784089001-2016-00045-00
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARAYA HUILA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.
HORA DE INICIO:	NUEVE Y VENTE DE LA MAÑANA (9:20 A.M.)
HORA DE TERMINACIÓN:	DIEZ Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:55 A.M.)

COMPARECIENTES PARTES			
NOMBRES		**DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL**	**INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / NO. DE FOLIOS**
APODERADO DEMANDANTE	**JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**	**C.C. 7.710.030 T.P. 111.918 DEL CSJ**	
DEMANDADO	**JOSÉ JAIRO SANABRIA BELTRÁN**	**C.C. 79.538.307**	
APODERADO DEMANDADO	**JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO**	**C.C. 12.121.717 T.P. 131.362 C.S.J.**	
CURADOR AD-LITEM PERSONAS INDETERMINDAS	**DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**	**C.C. 83.240.776 T.P 164.614 C.S.J.**	
PERITO	**HERNAN AVILES SUAREZ**	**C.C. 12.094.081**	
INGENIERA DE PLANEACION MUNICIPAL	**LIDA MILENA PERDOMO GONZALEZ**	**C.C. 52.965.752**	anexando 2 planos del esquema de amenaza por remosion en masa y por amenazas naturales

Verfificada la asistencia de las partes intervinientes, se declara abierta la presente audiencia e ilustra a las partes sobre el desarrollo de la misma y procede a continuar con el trámite de decreto de pruebas, con la diligencia de inspección judicial de fecha 05 de diciembre de 2017, donde suspendiera para escuchar al Secretario de Planeacion Municipal de Baraya y/o quien delegara a fin de determinar los puntos solicitados por los señores apoderados de las partes y del despacho, respecto al cuestionario en su numeral 4, frente al canal de aguas lluvias que atraviesa el predio objeto de pretensión por Prescripción Adquisitiva de Domisnio.

Para efectos de registro en audio se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allega contrato del señor **OSCAR FABIO CHARRY VILLARREAL**, justificando la no asistencia de la audiencia de hoy.

Se procede a interrogar a la ingeniera de Planeación Municipal **LIDA MILENA PERDOMO GONZALEZ,** por parte del apoderado de la parte demandante, demandada, Curador Ad Litem y despacho.

El Despacho declara en firme el informe del perito, una vez escuchada a la delegada de la Secretaria de Planeaciòn e Infraestructura del Lugar, a quien se le peticiona informe a partir de que fecha se inicio los controles para solicitar permisos de construcciòn.

Se Termina la etapa probatoria. No hay pruebas para rechazar, solo se tendran en cuenta las pruebas allegadas por el perito y por las anexadas en la fecha.

Tomando como fundfamento el numeral 3°. Del artículo 373 del C.G.P., los señores apoderados de la parte Demandante, demandada y el curador Ad-Litem estan de acuerdo solo respecto del primer hecho de la demanda. Afirmando estos ultimos que el respto de hechos se deben demostrar y no son aceptados.

Las Pruebas documentales, estan de acuerdo con las escrituras publicas y demas, apoderado parte demandante y demandada. El señor Curador Ad –litem, determina la ausencia de demostraciòn del certificado expedido por la Alcaldia Municipal y Presidente de Acciòn comunal.

Cada una hace la fijaciòn del litigio, centrandose el señor apoderado del demandante, en sus pretensiones, demandada en la ausencia de la calidad de poseedor, mas si de heredero de la señora Lili Villareal Heredia y Curador Ad Litem, en las excepciones de merito, como es la ausencia de suma de posesiones y la Legitimidad para demandar por parte del señor Fabio Oscar Charry Villareal.

Se deja constancia de las pruebas adheridas por el señor perito.

Alegatos de las partes: Demandante, demandada Y curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

El apoderado de la parte demandada solicita se suspenda y se fije nueva fecha y hora, teniendo en cuenta que debe viajar a la ciudad de Cali para continuar con diligencias inherentes a su calidad de litigante, de igual manera, lo hace el señor apoderado de la parte demandante.

Se suspende la audiencia, siendo la hora de las 10:50 a.m., y se fija pra el dia viernes diecisnueve (19) de enero de dos mil diecisocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para dar lectura de fallo, quedando las partes quedan notificadas en Estrados.

La Juez,

MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

Ingeniera de Planeacion Municipal,

LIDA MILENA PERDOMO GONZALEZ

El apoderado del Demandante,

JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO

El Demandado,

JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN

El apoderado del Demandada,

JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO

El Auxiliar de la Justicia,

HERNAN AVILES SUAREZ

El Curador Ad-litem de la parte demandada,

DUVAN ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ

El escribiente,

CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
BARAYA - HUILA

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 C.G.P.

RADICADO NO.	410784089001-2016-00045-00
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARAYA HUILA 05 DE DICIEMBRE DE 2017.
HORA DE INICIO:	NUEVE DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)
HORA DE TERMINACIÓN:	DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)

COMPARECIENTES PARTES			
NOMBRES		**DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL**	**INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / NO. DE FOLIOS**
DEMANDANTE	**FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL**	**C.C. 83.221.829**	
APODERADO DEMANDANTE	**JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**	**C.C. 7.710.030 T.P. 111.918 DEL CSJ**	
DEMANDADO	**JOSÉ JAIRO SANABRIA BELTRAN**	**C.C. 79.538.307**	
APODERADO DEMANDADO	**JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO**	**C.C. 12.121.717 T.P. 131.362 C.S.J.**	
CURADOR AD-LITEM PERSONAS INDETERMINDAS	**DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**	**C.C. 83.240.776 T.P 164.614 C.S.J.**	
PERITO	**HERNAN AVILES SUAREZ**	**C.C. 12.094.081**	

Verfificada la asistencia de las partes intervinientes, se declara abierta la presente audiencia e ilustra a las partes sobre el desarrollo de la misma y procede a continuar con el trámite de decreto de pruebas, con la diligencia de inspección judicial de fecha 04 de octubre de 2017, donde se otorgara un término al señor perito en este asunto para que rindiera el experticio respectivo, quien lo hizo luego de concederle el doble del tiempo, presentandolo el 14 de noviembre siguiente.

Para efectos de registro se deja en audio constancia que a folios 222 a 224 del C.1., el señor **JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN**, presenta un escrito justificando la no asistencia de la audiencia del 04 de octubre de 2017, ante control para la realización de un procedimiento quirúrgico, anexando una copia de Lista de Verificación documentación para programación quirúrgica de fecha 04 de octubre de 2017 a la hora de las 2:00, de la tarde, por lo tanto el despacho se abstendrá de imponer sanciones procesales, probatorias y pecuniaria al demandado en este asunto, de acuerdo a la norma 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Se da traslado a la parte demandante, demandada y Curador Ad Litem, de conformidad con la norma 228 y ss. Del Código General del Proceso, el cual se dejó a disposición por el término de tres (03) días a su notificación en la secretaria y en esta audiencia para interrogarlo bajo la gravedad del juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y contenido del mismo.

Quien afirmo: Que cuenta con una experiencia de más de 12 años, y el dictamen lo realizó bajo la gravedad de juramento, no habia rendido ningun dictamen, se adjunto documentos, registros fotográficos, entre otros. Manifestando ante el traslado estar todos enterados.

El apoderado de la parte demandante realiza manifestación respecto al dictamen, en cuanto los métodos utilizados para el mismo, el perito explica el método que se utilizo para determinar la condicion de vejustes del inmueble.

Respecto a que esta o no en una zona de riesgo y si se esta determinada, afirmo como la Secretaria De Planeación de este lugar, concluye que se encuentra con amenaza nula, para inundación o remoción de masas, pero en otra parte se hace aclaración que si hay riesgo y no se encontró licencia de construcción frente a éste.

El señor apoderado de la parte demandada, expone la necesidad de establecer si es un bien de uso publico y la afectación por aguas torrenciales y la colaboración de perito idoneo de entidad del Estado, para determinar zona de alto riesgo.

El curador Ad-litem interroga al perito si la construcción es antigua en su totalidad, afirmando el auxiliar de la Justricia, que esta contruida en dos etapas, con diferentes fechas de construcción, tomando como fundamento la Escritura Publica de Desenglobe del predio, enajenado con casa de habitación, pues no hay registro de construcción por parte de la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal de Baraya Huila.

El apoderado de la parte demandada y el curador Ad-Litem, solicitan se oficie a planeación Municipal si el caño es de uso público o privado, que si es un peligro los predios y si esta en zona de alto riesgo.

El despacho afirma que no se comunicara a la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal en el sentido que se aclare los oficios de fechas 14 y y 27 de octubre de 2017, visibles a folios 271, 273 y 274 del C. 1., sino que con fundamento en la norma 234 del Codigo General del Proceso, se oficiara solicitando a la Oficina De Planeación e Infraestructura Municipal, para continuar con la diligencia de Inspección Judicial, el acompañamiento de esa entidad y de los peritos que designen o crean necesarios para el desarrollo de la misma; a fin de determinar los puntos solicitados por los señores apoderados de las partes y del despacho, se aclare respecto al cuestionario en su numeral 4, frente a las aguas lluvias y/o residuales que atraviezan el predio objeto de pretensión por Prescripción Adquisitiva de Domisnio, con radicado conocido en autos.

Se suspende la audiencia, siendo la hora de las 10:50 a.m., quedando las partes quedan notificadas en Estrados.

La Juez,

MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

El apoderado del Demandante,

JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO

El Demandante,

FABIO OSCAR CHARRY VILLARREAL

El Demandado,

JOSE JAIRO SANABRIA BELTRAN

El apoderado del Demandada,

ELMER VIDARTE CORONADO

El Auxiliar de la Justicia,

HERNAN AVILES SUAREZ

El Curador Ad-litem de la parte demandada,

DUVAN ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ

El escribiente,

CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA